



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

**Radicado: 2014-00663-00(Radicado de origen No.2012-01461).
Rituado por la Ley 906 de 2004**

Sincelejo, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **ISAIC FARID CORTEZ JULIO**, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ISAIC FARID CORTES JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92,544.768 de Sincelejo, lo condenó el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, mediante sentencia fechada diciembre 3 de 2012, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, tipificado en el art. 239 del C.P., habiéndosele concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y para perfeccionarlo era necesario que el procesado suscribiera acta de compromiso y de igual manera solucionara la caución por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) MCTE**, el cual debía depositar en la cuenta de servicios judiciales de esta ciudad en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Sincelejo, sin embargo del cumplimiento no se encuentran evidencias.

El juzgado del conocimiento ordenó redactar la ficha técnica respectiva y remitir junto con ella el proceso penal al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad del distrito judicial de Sincelejo-sucure, sin haber manifestación alguna del condenado hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Tal como se manifestó en la parte anterior, este despacho mediante sentencia del 3 de diciembre de 2012, impuso al sentenciado **ISAIC FARID CORTEZ JULIO**, condena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y LA**

INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO PARA LA PENA PRINCIPAL, suspensión condicional de la ejecución de la pena y de caución por la suma de **TREINTA (\$30.000) MIL PESOS MTCE.**

De la situación anterior podemos extraer del plenario el incumplimiento de la obligación por parte del procesado de solucionar la caución prendaria.

Debido a lo descrito anteriormente y teniendo en cuenta la fecha de la sentencia la cual data del año 2012 puede hipotéticamente inferirse que el sub lite está en una causal de extinción de la sanción penal, como la prescripción.

Ahora bien, adentrándonos en lo que respecta al término prescriptivo y si el condenado puede ser objeto del fenómeno de la prescripción de la acción penal, es necesario contabilizar este desde la ejecutoria del auto que revoca el subrogado penal, pues así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto interlocutorio de segunda instancia fechado 21 de marzo de 2013, radicado No. 11001310404720330019405, M.P. ALBERTO POVEDA PERDOMO, señalando lo siguiente:

“(...) A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.

65. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala:

Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual “la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia”. En

efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes:... En segundo lugar, si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido[48].

67. Y en cuanto a la interrupción de la prescripción, también enfatizó:

También en este campo las previsiones legales se han quedado cortas, pues el artículo 89 solo contempla dos hipótesis... Y, aunque no precisa los efectos de dicho fenómeno, debe suponerse que el término prescriptivo permanece en suspenso mientras subsista la razón que motivó la interrupción, desaparecida la cual empieza a contarse de nuevo; ahora bien, también se presenta aquí el problema de saber en qué lapso prescribe la ejecución de la pena una vez ocurrida la interrupción, lo cual ha sido respondido en el sentido de que el término prescriptivo prosigue con base en el que se hubiese acumulado antes de la presencia de dicha situación, por ser lo más favorable para el encartado.

Hechas las observaciones anteriores, pueden reducirse a cuatro los casos de interrupción:... En tercer lugar, si se concede un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional)[49].

68. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

69. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

70. Consecuentemente sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero

igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

71. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

72. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.

73. Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena". (Subrayado fuera de texto)."

Interpretación que debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, establece que el término de la prescripción de la sanción penal, así:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Y el art. 90 ibidem, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Clarificada la anterior situación, tenemos que el señor **ISAIC FARID CORTEZ JULIO**, mediante sentencia adiada diciembre 3 de 2012, esta condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a una sanción de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** como pena principal, y se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

de prisión, previa suscripción de acta de compromiso y el pago de una caución prendaria por valor de **TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) MTCE.**

Advierte el despacho que el condenado no había cumplido con la obligación de pagar la caución prendaria en efectivo o mediante póliza de seguros.

De lo que se puede concluir que desde esta última fecha al día de hoy (marzo 5 de 2021), han transcurrido más de cinco (5) años, pudiéndose afirmar que ha transcurrido un lapso superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a cinco (5) años que señala ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P., encontrándose por tanto prescrita dicha sanción penal.

En efecto, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **ISAIC FARID CORTEZ JULIO**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y a las víctimas reconocidos de este delito, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo tercero del Acuerdo No. 1856 de 2003, siendo una de sus funciones, la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de ellos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo**,

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **ISAIC FARID CORTEZ JULIO**, 92,544.768 de Sincelejo, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia fechada diciembre 3 de 2012 por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Oficio: Prescripción de la sanción penal .
Procesado: ISAIC FARID CORTEZ JULIO
Injusto: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicado interno No. 2012-01461-00

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, de conformidad con lo señalado en el núm. 19 del art. 3o del Acuerdo No. 1856 de 2003.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez